

# EL MONITOR.

## DIARIO POLITICO Y LITERARIO.

*Hæc sunt quæ nostrâ licet te voce moneri.  
Vade, age; et ingentem factis ser ad athera Trojam.*

VIRG. ÆNEID. LIB. III.

(Núm. 58)

BUENOS AIRES, VIERNES 21 DE FEBRERO DE 1834.

(Precio 3 rs.)

### EXTERIOR.

#### REPUBLICA PERUANA. MINISTERIO DE GOBIERNO.

Lima, á 23 de Agosto de 1833.

SEÑOR.—

El Gobierno enterado de la nota de V. S. Venerable de 23 del corriente, en contestacion á la que le dirige excitándole á que se desprenda de las facultades que se ha reservado, y nombre quien por sí solo pueda actuar el concurso, y entender en el régimen de la diócesis, no puede conformarse con los principios y fundamentos aducidos por V. S. Venerable, para continuar ejerciendo una jurisdiccion que ya no le pertenece, y que si se le devuelve en sede vacante, es solo para transferirla íntegramente dentro de ocho dias al Vicario Capítular, segun la disciplina vigente de la Iglesia, establecida por el concilio de Trento. Cualquiera reserva ó participio de la jurisdiccion en el Cabildo, es una transgresion de esta ley canónica, que al Gobierno toca hacer cumplir como protector de la Iglesia peruana, y como encargado de remover los obstáculos que ordinariamente turban el recto y delicado ejercicio de la jurisdiccion en los cuerpos colegiados.

Bien podrá residir en el Cabildo en sede vacante, aun despues de constituido el Vicario, como en su propia raiz y fuente la jurisdiccion diocesana, segun lo espone V. S. Venerable, citando al canonista Van Espen, sin que por esto la sea lícito fijar límites á las facultades del Vicario constituido. Raiz y fuente de la jurisdiccion diocesana es el Cabildo, porque siendo está perpetua por su naturaleza, y no pudiendo quedar ninguna Iglesia sin autoridad encargada de su régimen, ha de existir el principio y origen de ella en el Cabildo por muerte del Obispo, para que la transmita á otro Vicario, en caso de incapacidad física ó moral del nombrado. Mas no por esto se entiende que la trasmision de la jurisdiccion en sede vacante, envuelva la facultad de reservarse en sí el Cabildo la porcion que quiera, y someter la comunicacion de ella en sede vacante, á las mismas restricciones de que es capaz en sede plena.

No es este el primer caso acontecido

en la Iglesia católica desde la promulgacion del Concilio de Trento; y en todos los originados siempre por desgracia en la provision de beneficios, por fuertes contiendas y disturbios entre el Cabildo y Vicario constituido, han resuelto los Sumos Pontífices, á quienes se ha consultado, que el derecho de proponer es propio del Vicario, aun cuando el Cabildo ha alegado que se reservó la jurisdiccion en este punto. Benedicto XIV, y Pio VII, lo enseñan así: el uno en su obra de *Sinodo Diocesana*, y el otro en el breve que espidió en Savona el 2 de Diciembre de 1810 al Arceidiano de la Iglesia metropolitana de Florencia. Vicario Capítular de ella en sede vacante. Son muy notorias las palabras de este Venerable Pontífice cuando dice “que los Cabildos en sede vacante no tienen segun el concilio de Trento otra funcion ni otro poder, que el de elegir dentro de los ocho dias uno ó muchos ecónomos con un oficial ó Vicario capítular, y que constituido este en el ejercicio del Gobierno eclesiástico, no reside ya en el Cabildo sino en aquel.”

El célebre canonista español Carlos Sebastian Berardi en cuyas obras no se encuentra doctrina alguna digna de las notas que ha sufrido Van Espen, dice en su disertacion 5.<sup>a</sup> cap. 2.<sup>a</sup> de los comentarios al derecho eclesiástico—“que no está en poder del Cabildo encargar la jurisdiccion que quiera al Vicario constituido, sino que está obligado á encargarsela toda y perpetuamente: esto es, mientras la Iglesia estuviese vacante, no sea que el Vicario parezca depender del Cabildo, y obrar con menos libertad; lo cual persuade que se haga la utilidad de la Iglesia.”

La costumbre en que se apoya el Venerable Dean y Cabildo para reservarse tal facultad, ademas de ser incierta y peligrosa, por pugnar con estas decisiones canónicas y pontificias, caducó con la transmision completa que hizo consecutivamente el Cabildo de la jurisdiccion en los beneméritos Señores Deanes finados, D. Francisco Javier de Echagüe y Dr. D. Carlos Pedemonte, cuyas luces y recomendables cualidades personales fueron tan útiles á la Iglesia como al Estado, sin que hayan dejado rastro alguno deshonesto en el ejercicio de la jurisdiccion que se les encomendó.

Penetrado íntimamente el Gobierno de la santidad, pureza y conveniencia de estos fundamentos, se cree obligado á mantenerse inflexible en su resolucion, en la que no lleva otra mira que la paz del mismo Cabildo, el bien de la Republica, y el goce de la verdadera libertad de la autoridad eclesiástica para que obró sin trabas ni miramientos.

Por último, el Gobierno está resuelto, si el Cabildo se deniega á transmitir la jurisdiccion, que ya no le pertenece, y que indebidamente se ha reservado, á exortarlo y ordenar al actual Vicario, cuya eleccion no puede revocarse, á que ejerza íntegramente la jurisdiccion contenciosa y voluntaria, sin dependencia ni comunicacion alguna con el Cabildo.

Al hacer á V. S. Venerable esta indicacion, el Gobierno no hace mas que usar del derecho que le compete, y que no ha ejercido, por no ocurrir á este remedio estremo y necesario sin probar antes los medios suaves y conciliatorios.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. Venerable por mandato de S. E., y de renovarle las seguridades de la perfecta consideracion con que soy su atento servidor.—P. E. D. S. M.

MANUEL DEL RIO.

Al Venerable Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana.

Sala capítular en Lima, á 13 de Setiembre de 1833.

Al Señor Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SEÑOR:—

Este Cabildo, reconociendo por la apreciable nota de V. S. de 23 del pasado Agosto, que S. E. el vico-Presidente del Senado, encargado del poder ejecutivo, no ha podido convencerse con los principios y fundamentos expuestos en nuestra anterior comunicacion, del incontestable derecho que tiene este dicho Cabildo de seguir ejerciendo las facultades del Gobierno eclesiástico, que en sí ha reservado desde que nombró al actual Vicario Capítular, se ve en la necesidad de esclarecerlo de nuevo, desvaneciendo las nubes con que se le ha ofuscado.

La antigua y pacífica posesion en que ha estado este Cabildo de ejercer el citado derecho, así como es el principio

solidísimo que lo funda, en igualmente el escollo inmóvil en que vendrán siempre à estrellarse cuantas objeciones se le opongan: Aún cuando se permitiera, que el limitar la jurisdicción al Vicario Capitular para ejercer parte de ella el Cabildo, fuese una cosa contraria à la disposición del Concilio de Trento, una costumbre de hacerlo así; cual es la de esta Iglesia Metropolitana, continuada por mas de dos siglos, ó mejor diremos, cuyo origen se pierdo en la oscuridad de sus primeros tiempos, sería sobradamente poderosa para justificar esta práctica, cuando sabemos que para anular las leyes basta por derecho la prescripción contraria de 40 años. En la especie misma de que tratamos, tenemos un ejemplo de la fuerza invencible de la costumbre, aun contra la expresa disposición del Concilio de Trento. Este ordena, que dentro de ocho dias de la vacante se nombre Vicario Capitular ó se confirme el del Obispo. Sin embargo, ni uno ni otro se hace, donde hay la antigua costumbre, como en la Iglesia de Gerona, que uno de los arcedianos se apodera de toda la jurisdicción episcopal en sede vacante; y esta costumbre (dice Benedicto XIV. de synod dioc. lib. 2 cap. 9.) de ninguna manera se reprueba, ni rechaza.

Pero lo cierto es que la costumbre de la Iglesia de Lima en nada se opone à la disposición del Concilio de Trento.—Que haya habido tal costumbre está probado perentoriamente.—Que en nada se oponga al Concilio, lo probaremos en seguida.

Acercas de lo primero, ya hemos convenido con la autoridad irrecusable de Solozano, que antes de la mitad del siglo 17, siendo éste oidor de Lima, y estando como magistrado perfectamente instruido en los usos y costumbres de esta Iglesia por la íntima relación que tenían con los recursos introducidos en la audiencia sobre negocios eclesiásticos—testifica, que ya por aquel tiempo era el uso y práctica de este Cabildo en sede vacante, limitar la jurisdicción del Vicario Capitular, dividirla entre varios, y reservarse algunos casos.

De lo mismo dan fe y testimonio las actas capitulares asentadas en los libros que se conservan en la Secretaría de esta Santa Iglesia Catedral. Por ellas, à que en caso necesario nos remitimos, consta que desde aquellos tiempos en todas las sedes vacantes limitaba este Cabildo las facultades del Vicario, que dentro de los 8 dias de la muerte del prelado, conforme el concilio nombraba; repartía la jurisdicción, aun la contenciosa, entre varios de los capitulares, se reservaba casi toda la jurisdicción voluntaria; ponía edictos para concurso; nombraba los examinadores sinodales; presenciaba los exámenes; formaba las nóminas para los curatos, y las presentaba al vice-Patron Real: en una palabra—daba infinitamente menos al Vicario Capitular nombrado, de lo que ahora con mano pródiga ha dado al actual, sin que ni por parte de dicho Vicario, ni del vice-Patron; ni del

Rey, ni de ninguna autoridad civil ó eclesiástica, se le hubiese contradicho estas facultades, ni se le hubiese opuesto el menor estorbo.

Testimonios de un magistrado y escritor público digno de mayor crédito por todas sus circunstancias, y actas auténticas de un cuerpo autorizado por las leyes, cuales son las que este Cabildo presenta, nos parece que son las mejores pruebas que deben acreditar una costumbre; y no sabemos como à pesar de ellas haya podido decirse que la de este Cabildo es incierta!

No se encuentra tampoco en dichas actas vestigio de que en algun tiempo se hubiese obrado por este Cabildo en sentido contrario. De donde se infiere que la costumbre que le favorece en esta parte es inmemorial; y que por tanto debe ser observada y respetada como una ley, aun cuando fuese derogatoria de la disposición del Concilio de Trento, conforme à los principios comunes de uno y otro derecho, y especialmente à la ley 6 tit. 2. part. 1.

Mas “caducó (se nos dice) esa costumbre por la trasmision completa que hizo consecutivamente el Cabildo de la jurisdicción en los Señores finados Echagüe y Pedemonte.” Algo podría valer este argumento, si esos dos Señores nombrados de Vicarios capitulares hubiesen exigido como de justicia la trasmision completa de la jurisdicción en virtud de solo su nombramiento, y si el Cabildo, sabedor de tan nueva y estraña pretension, hubiese accedido à ella, ó en caso denegado hubiese sido vencido en juicio contradictorio; por que solo así es que se interrumpe y llega à caducar una antigua costumbre, sea por renuncia de los que la gozan hecha à sabiendas de ellos mismos, sea por sentencia no apelada de juez competente.

Mas nada de esto hubo en uno y otro caso. El Cabildo la transmitió toda à ambos porque quiso, y porque por entonces lo tuvo así por conveniente, sin perjuicio de sus derechos fundados en la antigua costumbre. Fué una gracia, no una necesidad; y la prueba de ello es que deliberó antes si les concediera toda la jurisdicción ó una sola parte, con respecto à lo que requerian las presentes circunstancias; lo que no habria sido, si hubiese creído que estaba obligado entonces à cederla toda, ó hubiese intentado renunciar para en adelante el derecho que entonces tenía à concederles una sola parte. Por manera que lejos de haber caducado por semejantes actos la costumbre de este Cabildo, ellos mismos le sirven de prueba: puesto que es evidente que sin el derecho de reservarse una parte de la jurisdicción que le daba la costumbre, no habria podido poner en deliberacion si la concederla toda, ni es concebible que alguno conceda por su voluntad à otro lo que no pudiera en aquel momento ejercer él mismo.

El derecho que este Cabildo tiene por

la costumbre, no consiste precisamente en haber de reservarse esta ó la otra parte de la jurisdicción, pues que no hay ley alguna que le obligue à hacer tales reservas; es un derecho por su naturaleza permisivo, que consiste propiamente en la libertad que goza de reservarse una parte de la jurisdicción, ó concederla toda à uno, ó repartirla entre muchos, como mejor le parezca en los casos ocurrentes; y sería sin duda una contradicción manifiesta que este derecho se perdiese por el mismo hecho de ejercerlo en uno ú otro de sus extremos.

(Continuá.)

## Sala de Representantes.

La siguiente resolución de la II. Sala, sancionada en la sesion del 17 del corriente, solo ha sido comunicada oficialmente al Gobierno, en la tarde del dia 20, despues de haber aparecido en todos los periódicos de la ciudad. La publicó tambien el *Monitor*, sin decreto, no porque se nos ocultase que solo al Gobierno compete la promulgacion de las leyes, y que à nadie es permitido defraudarle de esta prerogativa; sino porque no queriamos formar una excepcion única entre los escritores, y dar lugar à que se nos acusase de poco celo en la insercion de un documento de tanta importancia. Volvemos à insertarlo hoy, con el competente decreto del Gobierno, para que circule en el público con el carácter oficial.

Sala de Sesiones en Buenos Ayres, à 17 de Febrero de 1831.

Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

### Al P. E. de la Provincia.

La falta de leyes constitucionales que determinen las garantías de que el pueblo no se ha desprendido, es una imperfeccion en el órden social, que debe producir muchos conflictos à la autoridad. El derecho de peticion, uno de los frutos saludables de la libertad, que pertenece à cada individuo de los que componen el cuerpo social, este derecho que es una necesidad del sistema representativo, aunque reconocido, no está asegurado por la constitucion, su forma no se halla reglada, ni clasificado su abuso: El puede reputarse nominal, desde que no se practicaria contra el poder, sin un riesgo notable de la seguridad individual.

En este estado de imperfeccion social, el medio mas prudente, y que la razon aconseja, es someterse al imperio de la opinion, el mas constante y poderoso de todos. El interés permanente de la sociedad, la salud y la utilidad de la Provincia, reclaman imperiosamente una declaracion que se apoya en la justicia, en la política, en la conveniencia pública, y la demanda el honor del país.

El buen pueblo de Buenos Ayres, al adoptar la forma popular representativa, la ha constituido el mismo en el interés de su mayoría; si este se desatiende, la sociedad es un caos impenetrable. Partiendo de estos principios, y considerand-

do que los ciudadanos reunidos en los suburbios de la ciudad y demas puntos de la Provincia, desde el once de Octubre de 1833, hasta el siete de Noviembre del mismo año, tuvieron por objeto elevar una peticion, que indebidamente frustró el Gobierno de aquella época; no pudiendose dudar que los Gofes, oficiales, tropa y ciudadanos, que directa ó indirectamente contribuyeron al movimiento popular iniciado el 11 de Octubre, han ejercitado uno de sus derechos imprescriptibles, la H. Sala ha acordado y decreta.

1.º Que el espresado movimiento ha sido la espresion franca y libre de la voluntad general de la provincia.

2.º Quedan sin valor alguno las espresiones *refractorio*, *paternal* y demas contenidas en las notas 2 y 3 de Noviembre que se opongán à la anterior declaracion.

Despues de esta solo resta à la H. S. encargar al P. E. que la antecedente resolucion sea trasmitida al Brigadier D. Juan Manuel de Rosas para su satisfaccion y la del ejército de su mando.

Dios guarde à V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO,  
Presidente.  
Eduardo Lahitte,  
Secretario.

#### DECRETO.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1834.

Acúse e recibo en los términos acordados à la H. Sala de Representantes; transcribese al Ministro de la Guerra y publíquese en la forma de costumbre.

Rúbrica de S. E.

Garcia.



### Documentos Oficiales.

#### MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Buenos Ayres, Febrero 12 de 1834.

Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

Al Comandante General de Campaña, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, General en Gefe del Ejército Expedicionario de la Provincia contra los Indios enemigos del Sud.

Tengo la satisfaccion de acompañar à V. S. de orden del Gobierno, el decreto superior, mandando erigir en la colina CLEMENTE LOPEZ, una columna de honor, consagrada à los ilustres hijos de la Patria, por cuyo denuedo y bizarría disfrutamos nuestros campos de paz, y nuestras fronteras de seguridad. A V. S. ha

cabido la gloria de hacer triunfar la Armas de la Provincia, llevando el terror y el escaramiento à sus mas bárbaros enemigos; y si el monumento dedicado à esta empresa eminentemente patriótica, queda espuesto à perecer algun dia por las vicisitudes humanas, puede V. S. congratularse, en la confianza de que sus hechos en esta memorable campaña, se colocan para siempre fuera del influjo del tiempo; pues serán transmitidos en el corazon y en la historia de los Porteños, como ha pasado hasta nuestros dias la de los varones fuertes que han fijado el destino de las naciones.

Sírvase V. S. admitir la espresion del reconocimiento de su Gobierno, al que se unen los votos sinceros del infrascripto. Dios guarde à V. S. muchos años.

Tomas Guido.

Villa del Rosario, Febrero 6 de 1834.

Al Sr. Comandante Militar de la Ciudad de San Nicolas, D. Juan Rayment.

El infrascripto, considerando ser de su primer deber, poner en conocimiento del Sr. Comandante accidental de San Nicolas de su nuevo destino à que ha sido promovido, lo hace con el fin de conservar el orden, y estrechar las relaciones de fraternidad que se observa con esa provincia, y por lo tanto dice al Sr. Comandante militar, que habiendo sido nombrado Juez de Paz en el Departamento del Rosario, y hallandose ya en posesion de su empleo, ofrece toda su amistad y mejor conservacion y armonia, que siempre se han guardado entre las autoridades de los pueblos hermanos, por cuya razon podrá el Sr. Comandante à quien se dirige la presente nota, ocupar con franqueza al que firma, durante el tiempo de su comision, en cuanto considere necesario al orden establecido.

Dios guarde al Sr. Comandante militar muchos años.

MARCELINO BAYO.

San Nicolas, Febrero 9 de 1834.

Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

Sr. Juez de Paz en el Departamento de la Villa del Rosario D. Marcelino Bayo.

Ha sido altamente satisfactorio al que suscribe el contenido de la apreciable nota del Sr. Juez de paz de fecha 6 del corriente. El noble estilo con que viene adornada nunca podrá desconocer el Infrascripto cuando tienda à un objeto tan honroso, y nada menos que la conservacion de armonia y demas entre dos Provincias amigas y dos pueblos vecinos.

El subscripto tiene órdenes de su Gobierno de conservar y corresponder à sentimientos tan preciosos, y por lo tanto despues de felicitar el infrascripto al Sr. Juez de Paz por su nuevo destino, dà las gracias por sus recuerdos, prometiendo

por su parte, corresponder de igual modo, à sus officiosas ofertas.

Dios guarde al Sr. Juez de Paz muchos años.

JUAN RAYMONT.

#### ORDEN GENERAL DEL 20 DE FEBRERO DE 1834.

En comunicacion de 19 del corriente, dice el Ministerio de la Guerra y Marina à este Inspector General lo que sigue.

“Notando el Gobierno el olvido en que han caido algunos Gofes y Oficiales del Ejército, de los principales deberes, con mengua de la consideracion respetuosa que por su clase estan obligados à guardar à la primera autoridad de la Provincia, ha resuelto S. E., que todo Gefe ò Oficial de linea que venga de fuera de la capital, que obtenga algun ascenso, que cese en un arresto, que salga en comision, que obtenga licencia para fuera de la provincia, que regrese despues de cumplida, y el que sea absuelto de cualquier causa militar, se presente personalmente à S. E. ò para recibir sus órdenes, ò para ofrecer su respeto, en conformidad al espíritu de ordenanza.”

Lo que se hace saber al Ejército para su conocimiento, y demas fines.

PINEDO.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1834.

Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

Al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.

El infrascripto considera de su deber elevar à conocimiento de V. S., que así el público como la administracion de su cargo empiezan à reportar satisfactoriamente las ventajas que produce la regularizacion en sus marchas con que empiezan à ejecutar su servicios los correos salientes al interior desde esta estafeta, como el efecto de las medidas que el Exmo. Gobierno se dignó adoptar en obsequio de los intereses públicos, à que los Exmos. Gobiernos del tránsito, por donde corre la mala, igualmente que sus respectivos administradores se han prestado del modo mas decidido y zeloso.

Tan feliz è importante acontecimiento le confirma el Administrador exponente, examinando el parte con que su conductor D. Ramon Setelo, llevó la correspondencia pública al Tucuman, saliente de aquí el 27 de Diciembre último. Tocò en Córdoba, y solo permaneciò 24 horas de ida y vuelta; otras tantas, dentro de iguales periodos en Santiago del Estero; de suerte que si las aguas en Arrecifes no lo hubieran detenido forzosamente dos dias, cuya demora les acrecentò otro seis mas que permaneciò en el Tucuman, esperando la correspondencia del Perú, su regreso se hubiera verificado aproximadamente al plazo de los

tiempos antiguos, es decir, á los treinta días de salir de esta Administracion.

Esto sucederá, Sr. Ministro, dentro de bien poco tiempo, á cuyo fin se tomarán las medidas más adecuadas de concierto con los Jefes de las administraciones de cada uno de los distritos por donde viaja el conductor; y el Administrador exponente tiene la esperanza, y se lisonjea que se acerca el día de poder anunciar á V. S. haberse cerrado una expedición de correos, ya dirigida al Perú, ó ya á los Estados de Chile y Lima, en menos de los treinta días considerados como indispensables al insinuado efecto.

Dios guarde al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores muchos años.

Juan Manuel de Luca.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1834.

Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

Resultando de la nueva traza practicada en la calle de Balcarce, haber quedado un espacio que puede servir de plaza, y que por su situación podrá llenar útilmente este destino, y de conformidad con lo representado y propuesto por el Departamento Topográfico; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º La nueva plaza situada en la calle de Balcarce, entre las de Chile y Méjico, se denominará *Plaza del Paso de los Andes*.

2. Comuníquese á quienes corresponden, y dese al Registro Oficial.

VIAMONTE.

Manuel J. Garcia.

## El Monitor.

BUENOS AIRES, FEBRERO 21 DE 1834.

## DERECHO DE PATRONATO.

### ARTICULO 4.º

Hemos demostrado en nuestros artículos anteriores, que la resolución del Gobierno no tiene más objeto que establecer principios, para regularizar nuestras comunicaciones con la Silla Apostólica. La responsabilidad que pueda resultar de la falsa dirección que se dé á estos negocios, no es justo que gravite exclusivamente sobre el Gobierno; y nos parece una prueba de su circunspección y prudencia la de poner á contribución las luces de las personas que se deben suponer con conocimientos en la materia, para ventilar estas graves cuestiones, bajo la vigilancia de la opinion pública.

Los vicios de que se pretende que adolecen las varias bulas que se han publicado, pasarán por el crisol de una discusión ilustrada, y tal vez se expliquen esas anomalías, que el Fiscal califica de ataques á nuestros derechos de soberanía. No sería improbable que se llegase á descubrir en estas frases: "hace tiempo que reservamos á nuestra órden y disposición la provision de las Iglesias" así

como en la otra: "desde ahora reservamos á Nos y á la Sede Apostólica. . . . . la facultad de designar nuevos límites á la muy estensa diócesis de Buenos Aires" &c.; un sentido menos hostil que el que les encuentra el Fiscal. . . . . Con cuanto placer se aprovecharian estas indicaciones, que conciliarian la dignidad del Gobierno con los intereses de la Religion? A veces la falsa inteligencia de una palabra desnaturaliza un concepto, é inspira dudas sobre las más puras intenciones.

Supongamos, por ejemplo, que en la frase: *provisiones ecclesiarum tunc vacantium et in posterum vacaturum ordinationi et dispositioni nostrae reservamus*, la voz *provisiones* quisiese decir el derecho inherente é incontestable de la Santa Sede de conferir lo que los canonistas llaman *colacion*, ó *institucion canonica*; y que no comprendiese el derecho de *nombramiento* ni el de *presentacion*, que son los que constituyen el derecho de patronato, [1] ¿no quedaria aplanada una de las mayores dificultades que ofrece á primera vista el texto literal de las bulas? Y si es posible explicar de un modo tan sencillo, lo que se ha creído inexplicable, ¿porqué se renunciaria á la esperanza de obtener igual resultado en los demás pasajes que se han citado?

Esta esperanza es la que abriga el Gobierno, y por lo mismo ha sometido este negocio al exámen de una asamblea compuesta de todas las capacidades del país, y de los hombres colocados en los destinos más eminentes. Esta tarea es noble, y su objeto patriótico.—Ilustrar las opiniones y las conciencias; señalar la senda, que debe seguir el Gobierno para defender los derechos de la nacion, sin trabar á las autoridades eclesiásticas en el ejercicio de su augusto ministerio: tales son los deberes impuestos á los individuos que ha convocado el Gobierno. Deberes difíciles, si se considera la gravedad y complicacion de las materias que se discuten; pero que no salen de cierto círculo de ideas y de hechos, que cuando se examinan con imparcialidad, y sin preocupacion ofrecen una facil salida en un laberinto que parecia inexticable.

(Continuará.)

[1] Ni se crea arbitraria esta hipótesis, siendo axioma entre los canonistas, que *Apostolicas provisiones patronatus naturam non mutaro*. Vid. FRASCO. de Regio patronatu indiarum. tom. I. pag. 20.

## AVISOS.

### Avisos de la Policía.

#### I.

#### ELECCIONES.

Debiendo efectuarse, segun resolución superior, el Domingo próximo 23 del corriente, las elecciones que no pudieron realizarse el Domingo anterior en las parroquias de San Miguel, Pilar, y Balvaneda, de los siete Representantes que por la ciudad deben integrar la Undécima Legislatura; se previene á todas las personas que por la ley son hábiles para votar,

y que pertenezcan á las precitadas parroquias, que concurriran á verificarlo, esperando el Jefe de Policía que no mirarán con indiferencia un acto de tanta importancia, dándole con la mayor concurrencia la solemnidad que merece.

Buenos Ayres, Febrero 18 de 1834.

#### II.

Necesitándose completar el número de vigilantes de este Departamento, de á pié y á caballo; todo individuo que quiera ser ocupado en dicho empleo, teniendo persona que responda por su conducta, puede presentarse en la inteligencia, que los de á pié disfrutaran el sueldo de 45 pesos mensuales y 40 los de á caballo, teniendo estos últimos además rancho y vestuario; y se advierte que serán preferidos los sargentos y cabos de conducta arreglada que hoyan servido en el ejército.

### Se vende.

Un negro de regular edad, y agil para todo servicio, en la cantidad de mil pesos moneda corriente. En esta imprenta se dará razon del vendedor. f18.

### Venta y cambio.

De una casa situada en la principal entrada del Sud, calle del Buen Orden No. 322; aparente para establecer negocio, y hacerse de relaciones de campaña el acopio de frutos del país; con terreno de 28 varas de frente y 33 de fondo. Las personas que se interesen, pueden ocurrir á la misma casa, que en ella vive su dueño, y en donde serán impuestos de cuanto puedan desear. f18 1p.

### PARA PASEO

En la calle de la Universidad No. 311 daran razon de una caleza inglesa que se vende en el infimo precio de 1000 pesos con guarniciones y caballo manso y de buena presencia.

IMPRENTA DEL ESTADO, Calle de Chacabuco No. 19.

Acaba de publicarse por esta imprenta, el tomo 12 del REGISTRO OFICIAL de la Provincia de Buenos Ayres, con la serie completa de las leyes y decretos correspondientes al año de 1833, y el índice de las materias que contiene.

Se halla en venta en la misma imprenta desde la fecha, así como las colecciones completas de los tomos 10 y 11, que corresponden á los años 1831 y 32.

### A LOS BUENOS GASTRONOMOS.

Se acaba de publicar por la Imprenta de la Gaceta, Mercantil donde se halla de venta á 5; esos el tomo para los aficionados á los manjares delicados, la obra titulada:

*El Manual de la criada económica y de madres de familias, que desean enseñar á sus hijas lo necesario para el gobierno de su casa.*

Un volumen en 8.º de 216 páginas, con una instruccion al fin de modo de lavar, planchar, azular, estirar, y quitar manchas á la ropa. Esta interesante obra es utilísima á todas las familias que con economía quieran variar de platos sin necesidad de ocurrir á un cocinero frances el día que quieran dar un convite; pues contiene más de 400 diferentes manjares.

IMPRENTA DEL ESTADO.